



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-67/2019

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:**

MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO Y  
OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/94/2019

**MAGISTRADO PONENTE:**

JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

**COLABORÓ:**

CECILIA RAZO VELASQUEZ  
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

**Mexicali, Baja California, uno de abril de dos mil veinte.**

**Sentencia** que determina: **a)** la **inexistencia** de las conductas atribuidas al Senador de la República, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y a los Diputados Federales Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Zaira Ochoa Valdivia por transgresión a las restricciones de libertad de expresión en materia político-electoral y los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; **b)** la **inexistencia** de las conductas atribuidas a los Diputados Federales Mario Martín Delgado Carrillo, Carlos Javier Lamarque Cano, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Zaira Ochoa Valdivia, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Marco Antonio Carbajal Miranda, y Sandra Paola González Castañeda, por transgresión a las restricciones de libertad de expresión en materia político-electoral y los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como por actos de campaña y difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral y; **c)** la **inexistencia** de las conductas antes señaladas, atribuidas a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, integrantes de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, por con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Morena:</b>	Partido Morena
<b>PAN/quejoso/denunciante:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad Técnica/autoridad instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

**1.2. Denuncia<sup>1</sup>.** El dos de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el PAN presentó ante el Instituto Electoral, denuncia en contra del Senador de la República, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, ocho diputados federales, así como de la Coalición por probables violaciones a los

<sup>1</sup> Consultable a fojas 3 a la 34 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



principios de imparcialidad y equidad en la contienda previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, así como por la probable transgresión al principio de libertad de expresión en materia política-electoral y al periodo de veda electoral, establecidos en los artículos 6° de la Constitución federal y 169 de la Ley Electoral.

**1.3. Auto de radicación<sup>3</sup>.** El dieciocho de julio, la Unidad Técnica radicó el procedimiento asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/94/2019, y entre otras cosas, ordenó diversas diligencias, reservándose su admisión y emplazamiento.

**1.4. Diligencia de inspección a dispositivo de almacenamiento externo (CD)<sup>4</sup>.** El mismo día, la autoridad instructora levantó acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC136BIS/18-07-2019, referente al desahogo de la prueba de inspección a dispositivo de almacenamiento (CD) ofrecido por el PAN, en la que se hizo constar la existencia y contenido del video denunciado.

**1.5. Diligencia de inspección a páginas de internet<sup>5</sup>.** El catorce de agosto, se levantó acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC174BIS/14-08-2019 referente a la prueba de inspección ocular en el sitio de internet, en la que se hizo constar la existencia y contenido de las páginas electrónicas denunciadas.

**1.6. Admisión de la denuncia<sup>6</sup>.** El dieciocho de septiembre, se admitió la denuncia, se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.7. Audiencia de pruebas y alegatos<sup>7</sup>.** El veintisiete de septiembre, se desahogó la audiencia referida, en la que se hizo constar la incomparecencia del quejoso y los representantes de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos; asistiendo por escrito los servidores públicos denunciados y el representante del partido Morena, audiencia que se desahogó en términos de ley. El treinta siguiente, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, así como el informe circunstanciado a este Tribunal.

**1.8. Recepción de expediente ante el Tribunal<sup>8</sup>.** El dos de octubre, la Presidencia de este Tribunal acordó la recepción del citado

<sup>3</sup> Consultable de foja 34 a la 37 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>4</sup> Consultable de foja 40 a la 57 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>5</sup> Consultable de foja 277 a la 297 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>6</sup> Consultable de foja 317 a la 319 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>7</sup> Consultable de foja 439 a la 450 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>8</sup> Visible a foja 55 del expediente principal.

expediente administrativo y lo asignó preliminarmente a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores, con la clave **PS-67/2019**.

**1.9. Informe de verificación preliminar<sup>9</sup>.** El cuatro de octubre, se emitió el informe de verificación preliminar del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, informando que el expediente IEEBC/UTCE/PES/94/2019, no se encontró debidamente integrado.

**1.10. Reposición del procedimiento<sup>10</sup>.** El siete del mismo mes, se radicó el expediente y derivado de la verificación preliminar, se ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento y llevar a cabo diversas diligencias por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

**1.11. Solicitud de ampliación de plazo<sup>11</sup>.** Mediante proveído de veintidós de noviembre, el Magistrado Instructor autorizó extensión de plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha siete de octubre, mismo que se realizó a solicitud de la Titular de la Unidad Técnica.

**1.12. Audiencia de pruebas y alegatos<sup>12</sup>.** Una vez desahogadas las diligencias, el cuatro de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por escrito el denunciante y los denunciados Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Senador de la República; Sergio Gutiérrez Luna, Diputado Federal; e Hipólito Manuel Sánchez Zavala representante de Morena; audiencia que tuvo verificativo en términos de ley.

**1.13. Remisión de reposición<sup>13</sup>.** El mismo día, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción, por lo que turnó el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal. El seis de diciembre, se acordó la recepción del expediente, procediendo a la revisión del mismo, a fin de determinar si se dio cumplimiento al acuerdo de siete de octubre dictado por el Magistrado instructor.

**1.14. Diligencia para mejor proveer<sup>14</sup>.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor mediante proveído requirió a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, informara sobre la probable utilización de recursos públicos de dos servidores públicos denunciados, toda vez

---

<sup>9</sup> Consultable de foja 56 a la 59 del expediente principal.

<sup>10</sup> Consultable de foja 64 a la 67 del expediente principal.

<sup>11</sup> Consultable a foja 75 del expediente principal.

<sup>12</sup> Consultable de foja 602 a la 611 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>13</sup> Consultables a fojas 612 del Anexo 1 del expediente principal y 95 del expediente principal, respectivamente.

<sup>14</sup> Consultables a foja 99 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que la autoridad instructora fue omisa en realizar diligencia preliminar e indispensable para la debida sustanciación del presente procedimiento sancionador, misma que dio cumplimiento en su oportunidad.

**1.15. Vista a las partes de las pruebas recabadas por este Tribunal<sup>15</sup>.** Mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Magistrado instructor, dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho convenga, con motivo de las pruebas recabadas de la diligencia señalada en el antecedente anterior, sin que ninguna de las partes compareciera, en su momento.

**1.16. Acuerdo de integración.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; y 50 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, de libertad de expresión, y el periodo de veda electoral.

Aunado se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracciones en la normativa electoral local, y pudieron ocasionar una posible afectación al pasado proceso electoral 2018-2019, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal.

---

<sup>15</sup> Consultable a foja 104 del expediente principal.

Sin que sea la condición del servidor público el que habilite por sí misma la competencia de las autoridades electorales, sino las particularidades del caso y su posible relación con un proceso electoral federal o local, lo que en su caso se debe considerar, como ocurre en el presente asunto, en el que los hechos denunciados se circunscriben al territorio de esta entidad federativa y con una probable incidencia en un proceso electoral local; lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **25/2015**<sup>16</sup> de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

### 3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Del escrito<sup>17</sup> presentado por el representante de Morena ante el Consejo General, se advierte que solicita el desechamiento de la denuncia por notoriamente improcedente al considerar que de las pruebas aportadas por el denunciante, no se advierte ni siquiera de forma indiciaria, se configure la conducta denunciada relativa a la vulneración al artículo 134 de la Constitución federal.

Agrega el denunciado, que en la denuncia el PAN señaló que los diputados federales “prácticamente realizaron un llamado al voto”; pero no advierte la forma en que se realizó y que editó diversos fragmentos de la entrevista.

Como se advierte, las consideraciones expuestas llevan a un análisis de fondo, por lo que resultan **inatendibles**, pues no procede desechar la denuncia con base en argumentos que entrañen en la valoración relativa al fondo de la materia planteada.

Lo anterior, porque las causales que involucren una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, pues se daría por sentado

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>17</sup> Visibles a fojas 431 a la 438 en relación con la 601 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, esto es, en el caso, determinar si con motivo de los hechos atribuidos a los denunciados, en su carácter de servidores públicos, se contravino la veda electoral y los principios de equidad e imparcialidad en lo que pudieran ser las conductas reclamadas.

Desvirtuada la causal de improcedencia en estudio y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del caso

Del escrito de queja interpuesto por el PAN, se advierte que en esencia, denuncia lo siguiente:

a) Que el **veintiséis de mayo**, el Senador de la República, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar transgredió las restricciones de libertad de expresión en materia político-electoral y los principios de imparcialidad y equidad de la contienda, previstos en los artículos 6 y 134 de la Constitución federal, respectivamente, al hacer “manifestaciones a favor de los candidatos” de la Coalición, en un evento de cierre de campaña, video grabado y publicado en la supuesta cuenta de la red social de Marina del Pilar Ávila Olmeda, otrora candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, postulada por la Coalición.

b) Que el **veintisiete de mayo**, el Diputado Federal Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su presunta cuenta de red social de Facebook publicó una imagen con la leyenda: ***“Acompañando a #MarinanaDel Pilar, con mi amiga la diputada federal Zaira Ochoa. Evento con el magisterio de #Mexicali, puestos con Marina. #Maestros #MarinaPresidenta”***, apoyo que considera transgreden los principios de libertad de expresión en materia político-electoral, de imparcialidad y equidad de la contienda establecidos en los artículos 6 y 134, párrafo séptimo de la Constitución federal; así mismo, le atribuye responsabilidad a la Diputada Federal Zaira Ochoa Valdivia.

c) Que el **primero de junio**, los Diputados Federales: Mario Martín Delgado Carrillo, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Zaira Ochoa Valdivia, Carlos Javier Lamarque Cano, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Marco Antonio Carbajal Miranda y Sandra Paola González Castañeda, transgredieron los principios de libertad de expresión en materia político-electoral y de imparcialidad y equidad de la contienda, establecidos en los artículos 6 y 134 de la Constitución federal, respectivamente; así como el periodo de veda electoral contenido en el artículo 169 de la Ley Electoral, al participar en una **“Rueda de prensa de Diputados Federales de Morena”** realizada en Mexicali, un día antes de la jornada electoral, la cual fue publicada en una cuenta denominada **“El Cachanilla”** de la red social Facebook.

d) Por último, el PAN denunció a los partidos políticos que integraron la Coalición, por las probables infracciones señaladas.

Por su parte, los servidores públicos **denunciados**, Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en la audiencia de pruebas y alegatos, mediante escrito manifestaron que los hechos denunciados se realizaron en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, información, libertad de opinión y asociación en materia política, los cuales se encuentran protegidos por la Constitución federal.<sup>18</sup>

El representante de Morena, en esencia, manifestó mediante escrito en la citada audiencia que de los medios probatorios aportados no se advierte, ni de manera indiciaria que se actualice alguna conducta por la que se haya infringido la normatividad electoral.

#### **4.2 Cuestión a dilucidar**

En principio, se precisa que no son hechos controvertidos el carácter que les asiste a las partes denunciadas como Senador de la República y Diputados Federales de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, respectivamente, al ser un hecho público y notorio para este Tribunal.

Por lo tanto, la cuestión a **dilucidar** con base en lo antes señalado, consiste en determinar:

---

<sup>18</sup> Visible a fojas 598 y 600 del Anexo 1 dl expediente principal.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- a) Si se acreditan las transgresiones a la normatividad electoral que se le atribuyen al Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, con motivo de las manifestaciones realizadas a favor de los candidatos de la coalición el **veintiséis de mayo**.
- b) Si se acredita la infracción denunciada que se atribuye a los Diputados Federales, Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Zaira Ochoa Valdivia por su asistencia a un evento de apoyo a Marina del Pilar Ávila Olmeda, otrora candidata postulada por la Coalición de fecha **veintisiete de mayo**.
- c) Si se acreditan las infracciones incoadas en contra de los Diputados Federales Mario Martín Delgado Carrillo, Carlos Javier Lamarque Cano, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Zaira Ochoa Valdivia, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Marco Antonio Carbajal Miranda y Sandra Paola González Castañeda, por su participación en una rueda de prensa, celebrada en tiempo de veda electoral el **uno de junio**.
- d) Si se acreditan las infracciones denunciadas en contra de los partidos políticos integrantes de la Coalición y;
- e) Si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

#### **4.3 Marco legal**

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

##### **4.3.1 Principio de imparcialidad y uso de recursos públicos**

El artículo 134 de la Constitución federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política<sup>19</sup>.

En consonancia con lo anterior, el artículo 342, fracción III de la Ley Electoral, establece que constituirá infracción de las autoridades o servidores públicos, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía<sup>20</sup>.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos (éstas últimas entendidas como la persona del servidor público) para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser acatado por cada servidor público<sup>21</sup>.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad

---

<sup>19</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.

<sup>20</sup> SUP-REP-163/2018.

<sup>21</sup> Ídem.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Es por ello que, existe una bidimensionalidad en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, **resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico.**

A partir de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que **la sola asistencia de ellos a eventos, asambleas, mítines y actos de carácter partidista, político-electorales e inclusive a actos proselitistas, sea en días hábiles en cualquier hora o inhábiles, no está prohibida** pues de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, en cambio, **se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales**, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos<sup>22</sup>.

En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir **que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.**

#### 4.3.2 Derecho a la libertad de expresión

---

<sup>22</sup> SUP-REP-162/2018

El artículo 6° de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7° de la Constitución federal<sup>23</sup>, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, párrafo 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>24</sup>, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>25</sup>, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

---

<sup>23</sup> Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

<sup>24</sup> Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>25</sup> Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Además, dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido para manifestar información ideas u opiniones.<sup>26</sup>

Al respecto, en el caso Ríos y otros vs Venezuela, la Corte Interamericana estableció que la libertad de expresión particularmente en los asuntos de interés público “Es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática” y que sin una efectiva garantía, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia.

#### 4.3.3 Veda electoral

En primer lugar, resulta preciso señalar que el artículo 152, fracción I, de la Ley Electoral<sup>27</sup>, define **actos de campaña** como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

---

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>26</sup> Véase caso “La Última Tentación de Cristo” Olmedo Bustos y otros vs Chile, párrafo 64.

<sup>27</sup> Artículo 152.- ...

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, [...]

Por otra parte, dicho ordenamiento legal menciona que la **propaganda electoral** se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese orden de ideas, la Ley Electoral prevé en su artículo 171<sup>28</sup> que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Además, que su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, sobre la conclusión de las campañas electorales, el artículo 169<sup>29</sup> de la misma Ley especifica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En relación con lo anterior, la Sala Especializada<sup>30</sup> ha considerado que la veda electoral establecida en la normativa electoral, **consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial**, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por **una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias a fin que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral**.

---

<sup>28</sup> Artículo 171.- La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral; en caso contrario, las autoridades municipales correspondientes procederán a retirar la propaganda de los lugares públicos, por cuenta de los partidos políticos o coaliciones. [...]

<sup>29</sup> Artículo 169.- Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente, y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas.

<sup>30</sup> SRE-PSC-54/2019



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior es acorde con lo previsto por la Sala Superior en la jurisprudencia 42/2016 de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS.**”

En ese sentido, la Sala Superior consideró que para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- 1 **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
- 2 **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
- 3 **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Así, se tiene que dichos aspectos constituyen los parámetros que la Sala Superior ha definido para el análisis de posibles conductas infractoras durante el periodo de veda de un proceso comicial.

De ahí, que los actos de proselitismo electoral que se desplieguen durante el período de veda, deben estar sujetos a un escrutinio estricto, en el que la equidad en la contienda y el voto libre e informado, tengan una relevancia sustancial como bienes jurídicos tutelados de especial trascendencia de cara a la jornada electoral, al grado que conforme a la jurisprudencia referida, permiten limitar constitucional y legalmente hablando a la libertad de expresión de manera temporal.

#### **4.3.4 Internet y redes sociales**

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta

con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>31</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido<sup>32</sup> que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° de la Constitución federal tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde**, para determinar si es posible que se

---

<sup>31</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

<sup>32</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que **no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.**

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, máxime cuando se realizan expresiones durante un período como lo es el de veda, en el que constitucional y legalmente se procura la ausencia de mensajes electorales que puedan distorsionar la equidad en la contienda y la libertad de sufragio. Tales criterios fueron sostenidos en las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016, de rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**, respectivamente.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte lo ha establecido al señalar que “las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales”, como lo es en el caso particular, el derecho de los ciudadanos a un voto libre e informado, que se maximiza en el período de veda y que, al mismo tiempo, se sujeta a un escrutinio distinto dada la relevancia pública del denunciado. Al respecto véase la jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS”<sup>33</sup>.**

---

<sup>33</sup> De contenido: La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos

#### 4.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo que regula los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como las prohibiciones a la veda electoral, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes, admitido en términos de ley, así como aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

##### 4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante<sup>34</sup>

1. **Documental pública.** Consistente en constancia de nombramiento del denunciante como representante propietario del PAN ante el Consejo General expedida por el Secretario Ejecutivo.
2. **Documentales técnicas.** Consistentes en quince impresiones fotográficas insertadas en el contenido de la denuncia.
3. **Documental técnica.** Consistente en DVD con el cual el denunciante manifiesta se encuentran los videos denunciados que se describe descargados en Facebook.
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

##### 4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

- **Morena<sup>35</sup>**

---

fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.

<sup>34</sup> Obrante a foja 33 y 34 del expediente principal.

<sup>35</sup> Visible a foja 431 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo de la queja, en lo que beneficie a sus intereses.
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

Cabe precisar que los denunciados Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Mario Martín Delgado Carrillo, Sergio Carlos Gutierrez Luna, Zaira Ochoa Valdivia, Carlos Javier Lamarque Cano, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Marco Antonio Carvajal Miranda y Sandra Paola González Castañeda, no aportaron pruebas.

#### 4.4.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental pública<sup>36</sup>.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC136BIS/18-07-2019, de dieciocho de julio, levantada por personal de la Unidad Técnica con motivo de la inspección al dispositivo de almacenamiento externo (DVD) que contiene los videos del evento de veintisiete de mayo, donde participa el Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y de la rueda de prensa denunciada de uno de junio.
2. **Documental privada<sup>37</sup>.** Consistente en escrito de veintisiete de julio, firmado por Zaira Ochoa Valdivia, Diputada Federal del Congreso de la Unión, mediante el cual señala domicilio en esta ciudad en cumplimiento al requerimiento que le hizo la autoridad instructora.
3. **Documental privada<sup>38</sup>.** Consistente en escrito de veintisiete de julio, firmado por Beatriz Silva Robles Gutiérrez, Diputada federal del Congreso de la Unión, mediante el cual señala domicilio en esta ciudad en cumplimiento al requerimiento que le hizo la autoridad instructora.
4. **Documental privada<sup>39</sup>.** Consistente en escrito de veintiséis de julio, firmado por Mario Martín Delgado Carrillo, Diputado Federal del Congreso de la Unión, mediante el cual señala domicilio en esta ciudad en cumplimiento al requerimiento que le hizo la autoridad instructora.
5. **Documental privada<sup>40</sup>.** Consistente en escrito de veintisiete de julio, firmado por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Diputado Federal del

<sup>36</sup> Obrante de foja 41 a la 58 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>37</sup> Obrante a foja 89 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>38</sup> Obrante a foja 96 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>39</sup> Obrante a foja 103 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>40</sup> Obrante a foja 113 del Anexo 1 del expediente principal.

Congreso de la Unión, mediante el cual señala domicilio en esta ciudad en cumplimiento al requerimiento que le hizo la autoridad instructora.

6. **Documental privada**<sup>41</sup>. Consistente en escrito de veintisiete de julio, signado por Carlos Javier Lamarque Cano, Diputado Federal del Congreso de la Unión, fecha señala domicilio en esta ciudad en cumplimiento al requerimiento que le hizo la autoridad instructora.

7. **Documental privada**<sup>42</sup>. Consistente en escrito de veintisiete de julio, signado por Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Diputado Federal del Congreso de la Unión, mediante el cual señala domicilio en esta ciudad en cumplimiento al requerimiento que le hizo la autoridad instructora.

8. **Documental privada**<sup>43</sup>. Consistente en escrito de veintisiete de julio, signado por Marco Antonio Carbajal Miranda, Diputado Federal del Congreso de la Unión, mediante el cual señala domicilio en esta ciudad en cumplimiento al requerimiento que le hizo la autoridad instructora.

9. **Documental privada**<sup>44</sup>. Consistente en escrito de veintisiete de julio, signado por Sandra Paola González Castañeda, Diputada Federal del Congreso de la Unión, mediante el cual señala domicilio en esta ciudad en cumplimiento al requerimiento que le hizo la autoridad instructora.

10. **Documental pública**<sup>45</sup>. Consistente en informe de nueve de agosto, suscrito por el Apoderado Legal y Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, en cumplimiento al requerimiento de información solicitada por la autoridad instructora.

11. **Documental pública**<sup>46</sup>. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC174BIS/14-08-2019, de catorce de agosto, con motivo del desahogo de inspección a quince ligas de internet ofrecidas por el denunciante:

- <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/vb.1515259965437204/445672436011943/?type=2&theater>
- <https://facebook.com/JuanManuelMolinaG/videos/23599203437698173/>
- <https://sil.gobnacion.gob.mx/Librerias/ppPerfilLegislador.php?Referencia=9221853>
- <https://facebook.com/sergio.gutierrezluna.7>
- <https://sil.gobnacion.gob.mx/Librerias/ppPerfilLegislador.php?Referencia=9222559>
- <https://facebook.com/elcachanilla.com/>

<sup>41</sup> Obrante a foja 119 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>42</sup> Obrante a foja 125 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>43</sup> Obrante a foja 131 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>44</sup> Obrante a foja 137 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>45</sup> Visible de foja 185 a la 276 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>46</sup> Obrante de foja 277 a la 299 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- <https://facebook.com/elcachanilla.com/videos/2258064684260914>
- [http://diputados.gob.mx/LXIV leg/curricula.php?dipt=28](http://diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=28)
- <http://diputados.gob.mx/LXIV leg/curricula.php?dipt=252>
- <http://diputados.gob.mx/LXIV leg/curricula.php?dipt=226>
- <http://diputados.gob.mx/LXIV leg/curricula.php?dipt=988>
- <http://diputados.gob.mx/LXIV leg/curricula.php?dipt=412>
- <http://diputados.gob.mx/LXIV leg/curricula.php?dipt=250>
- <http://diputados.gob.mx/LXIV leg/curricula.php?dipt=327>
- <http://diputados.gob.mx/LXIV leg/curricula.php?dipt=198>

12. **Documental pública**<sup>47</sup>. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC195/30-10-2019, de treinta de octubre, con motivo del desahogo de la diligencia de inspección a la liga de internet: <https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/ppPerfilLegislador.php?Referencia=9223813> ofrecida por el denunciante y ordenada por el Magistrado instructor.

13. **Documental pública**<sup>48</sup>. Consistente en oficio número LXIV/DGAJ/SAJ/661/2019 de once de noviembre, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dando respuesta al requerimiento de la autoridad instructora.

14. **Documental pública**<sup>49</sup>. Consistente en oficio número SSP/LXIV/3-5036/2019 de ocho de noviembre, signado por el Coordinador de Asesores de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en la que da respuesta al requerimiento de la autoridad instructora.

15. **Documental pública**<sup>50</sup>. Consistente en oficio número DGAP/DAS/3.-1146/19 de siete de noviembre, signado por el Director General de la Dirección de Apoyo Parlamentario de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en respuesta al requerimiento de la autoridad instructora.

16. **Documental pública**<sup>51</sup>. Consistente en oficio número DGSD/LXIV/2558/2019 de siete de noviembre, signado por la por el Coordinador Técnico de la Dirección General de Servicios a Diputados de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en la que da respuesta al requerimiento de la autoridad instructora.

17. **Documental pública**<sup>52</sup>. Consistente en oficio número DAD/LXIV/1696/2019 de siete de noviembre, signado por la Directora de Atención a Diputados de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la

<sup>47</sup> Obrante de foja 481 a la 482 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>48</sup> Consultable de foja 488 a 490 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>49</sup> Consultable de foja 491 a 492 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>50</sup> Consultable de foja 493 a 494 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>51</sup> Consultable a foja 495 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>52</sup> Consultable a foja 496 del Anexo 1 del expediente principal.

Unión, dando respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora.

18. **Documental pública**<sup>53</sup>. Consistente en oficio número DC/LXIV/1416/2019 de siete de noviembre, signado por la Directora de contabilidad de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión en respuesta al requerimiento de la autoridad instructora.

19. **Documental pública**<sup>54</sup>. Consistente en oficio número LXIV/DGHAJ/DC/2859/2019 de seis de noviembre, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora.

20. **Documental pública**<sup>55</sup>. Consistente en oficio número LXIV-DGAJ/DC/2843/2019 de cinco de noviembre, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, solicitando información en respuesta al requerimiento de la autoridad instructora.

21. **Documental pública**<sup>56</sup>. Consistente en oficio número T/DGPS/780/19 de cinco de noviembre, suscrito por la Directora General de Pago a senadores del Senado de la República, adjuntando dando respuesta al requerimiento de la autoridad instructora.

22. **Documental pública**<sup>57</sup>. Consistente en oficio número SGSP/1911/2019 de cinco de noviembre, suscrito por el Secretario General de la Secretaria General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, dando respuesta al requerimiento de la autoridad instructora.

23. **Documental pública**<sup>58</sup>. Consistente en oficio número IECM/UTAJ/2184/2019 de once de noviembre, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, solicitando información en cumplimiento al requerimiento de la autoridad instructora.

24. **Documental pública**<sup>59</sup>. Consistente en oficio número IECM/DRD/025/2019 de once de noviembre, suscrito por la Oficial Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

#### 4.4.4 Pruebas recabadas por el Tribunal

---

<sup>53</sup> Consultable de foja 497 a 498 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>54</sup> Obrante de foja 500 a 515 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>55</sup> Obrante a foja 516 a la 517 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>56</sup> Obrante a foja 518 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>57</sup> Obrante a foja 519 a la 520 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>58</sup> Obrante a foja 521 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>59</sup> Obrante a foja 522 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. **Documental pública<sup>60</sup>**. Consistente en oficio número LXIV/DGAJ/SAJ/842/2020 de diez de marzo de dos mil veinte, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en representación de la Presidenta de la Mesa Directiva del citado órgano legislativo federal, al amparo del acuerdo de delegación de facultades por el que da respuesta al requerimiento solicitado por el Magistrado instructor.
2. **Documental pública<sup>61</sup>**. Consistente en oficio número DGSD/LXIV/328/2020 de cinco de marzo de dos mil veinte, signado por el Coordinador Técnico de la de la Dirección General de Servicios a Diputados de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en respuesta al requerimiento solicitado por el Magistrado instructor.
3. **Documental pública<sup>62</sup>**. Consistente en oficio número DC/LXIV/0276/2020 de cinco de marzo de dos mil veinte, signado por la Directora de Contabilidad de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en respuesta al requerimiento solicitado por el Magistrado instructor.
4. **Documental pública<sup>63</sup>**. Consistente en oficio número DAD/LXIV/2049/2020 de cuatro de marzo de dos mil veinte, signado por la Directora de Atención a Diputados de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, en respuesta al requerimiento solicitado por el Magistrado instructor.

#### 4.4.5 Objeción de los medios de prueba

Es inatendible la objeción realizada por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna y el representante de Morena, respecto al alcance probatorio de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante.

Lo anterior es así, puesto que los denunciados son omisos en señalar cuál de los medios de prueba, son los que a su parecer deba restárseles valor probatorio y la causa de ello.

De ahí que, al ser planteamientos genéricos, dogmáticos y subjetivos, es que este órgano jurisdiccional no puede realizar el análisis

---

<sup>60</sup> Consultable a foja 105 del expediente principal.

<sup>61</sup> Consultable a foja 108 del expediente principal.

<sup>62</sup> Consultable de foja 107 del expediente principal.

<sup>63</sup> Consultable a foja 109 del expediente principal.

correspondiente a tales objeciones, no obstante ha de señalarse que la valoración de los medios de prueba, será realizada en los considerandos siguientes atendiendo a la naturaleza de los mismos, conforme a la ley Electoral.

#### **4.5 Reglas de la valoración probatoria**

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo de la Ley Electoral.

Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS.**





## **PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.**

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad instructora, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

### **5. Caso concreto**

#### **5.1 Inexistencia de las infracciones relacionadas con la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, con motivo de los hechos realizados el veintiséis y veintisiete de mayo**

El PAN, se duele de la participación del Senador de la República, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar consistente en un evento de campaña que se da a conocer mediante un video denominado: “Es momento de hacer historia. ¡Juntos Mexicali! #MarinaYMorena”, con motivo de un cierre de campaña de Marina del Pilar Ávila Olmeda, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, postulada por la Coalición, publicado el **veintiséis de mayo** en la red social de Facebook los entonces candidato a diputado local Juan Manuel Molina; manifestaciones que quedaron asentadas en las actas circunstanciadas: IEEBC/OE/AC136BIS/18-07-2019 e IEEBC/OE/AC174BIS/14-08-2019, levantadas por la Unidad

Técnica<sup>64</sup>, con motivo del desahogo de las diligencias de inspección al dispositivo de almacenamiento CD y del link: <https://facebook.com/JuanManuelMolinaG/videos/23599203437698173/>, de los cuales se advierte de su contenido, en lo que interesa, lo siguiente:

“... Con el permiso del próximo Gobernador Jaime, con el permiso de la próxima Presidenta Municipal, y con el permiso de los cinco diputados y diputadas que van a representar a Mexicali en el Congreso del Estado, hoy es un día muy importante y déjenme compartirles unas palabras que hace más de cinco meses me dijo quién va hacer su próximo Gobernador allá en el Senado de la Republica, porque para nosotros sigue siendo un compañero de batalla en ese Senado que dignamente representó el año pasado y me dijo esto, Eduardo muy pronto voy a pedir licencia, y le dije: porque va a pedir licencia mi estimado senador, porque tengo que cumplir con mi destino me voy a representar allá en mi Estado al Gobierno de la cuarta transformación, y yo le dije: ese no es solamente tu destino, tu destino está en el 2019 y ya llego Jaime, ya llego el 2019 y vas a ser el próximo gobernador de la mano de todos tus paisanos y yo les quiero aquí pedir solamente algo porque los veo muy contentos muy apasionados, muy emocionados y así debe ser la contienda electoral, hay que ponerle emoción y hay que ponerle pasión, pasión por servir, emoción para sentir, pero también valor para defender lo que Baja California les va a depositar el próximo dos de junio este dos mil diecinueve, y ese dos de junio van a verse consagrados las aspiraciones, los sueños, las ilusiones que durante más de treinta años ha pedido el pueblo de Baja California, el pueblo de Mexicali, aquí no es el lugar donde termina la patria es el lugar donde inicia, y aquí vamos a iniciar una nueva historia este dos mil diecinueve de la mano con todos los ciudadanos y no nos vamos a rajarse aquí estamos para defender el voto y la voluntad de la gente, que viva Morena, que viva Jaime, que vivan sus diputados, que viva su presidenta Marina, finalmente les manda un saludo quien es nuestro coordinador allá en el Senado y que a pesar de ser domingo el no quiso estar porque tenía otra responsabilidad, pero además me pidió que les externara una saludo y la solidaridad para seguir trabajando de la mano con quien es nuestro líder nacional y quiero que le brindemos un

---

<sup>64</sup> Visibles a fojas 44, 52 y 281 del anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fuerte aplauso al Presidente Andrés Manuel López Obrador que donde quiera que se encuentre trabajando a favor de México, le sigan derramando bendiciones, felicidades a todos y vamos adelante...”

Asimismo, el PAN denunció a los diputados federales Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Zaira Ochoa Valdivia, por la supuesta participación en un evento de campaña del magisterio, el cual fue publicado por el primero de éstos, el **veintisiete de mayo** en su red social de Facebook y dirección o link: <https://facebook.com/sergio.gutierrezluna.7>, de una imagen en la que aparecen los legisladores y al fondo la otrora candidata a Presidenta Municipal de Mexicali, Marina del Pilar Ávila Olmeda, postulada por la Coalición, con el siguiente texto:

“Acompañando a #MarinaDelPilar, con mi amiga la diputada federal Zaira Ochoa. Evento con el Magisterio de #Mexicali, puestos con Marina. #Maestros #MarinaPresidenta”.

Cabe destacar, que el Diputado denunciado mediante escrito de once de septiembre, reconoció<sup>65</sup> la publicación y su asistencia al evento denunciado, manifestando que acudió en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales de asociación en materia política y libertad de expresión.

La autoridad instructora en el desahogo de la inspección a la liga electrónica <https://facebook.com/sergio.gutierrezluna.7>, no observó la existencia de la citada publicación o mensaje denunciado, hecho que quedó asentado en el acta circunstanciada<sup>66</sup> levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica, el catorce de agosto e identificada como IEEBC/OE/AC174BIS/14-08-2019.

Si bien, del citado caudal probatorio se pueden advertir manifestaciones de apoyo por parte del Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y del Diputado Federal Sergio Carlos Gutiérrez Luna, a los otrora candidatos a la presidencia municipal de Mexicali Marina del Pilar Ávila Olmeda y Jaime Bonilla Valdez a Gobernador del Estado de Baja California. Sin embargo, este Tribunal considera **inexistentes**

<sup>65</sup> Visible de foja 313 a la 316 del anexo 1 del expediente principal

<sup>66</sup> Visible en el reverso de la foja 287 del anexo 1 del expediente principal.

las infracciones denunciadas en contra del **Senador de la República**, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y de los **Diputados Federales**: Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Zaira Ochoa Valdivia de **veintiséis y veintisiete de mayo**, respectivamente; por lo siguiente:

La Sala Superior en las sentencias SUP-REP-87/2019 y SUP-REP-238/2018 consideró que **las manifestaciones expresas en apoyo a un determinado candidato o grupo de candidatos por un legislador no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad**, siempre que no condicionen o coaccionen el voto del electorado, pues en tales casos dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales.

Además, consideró que las interacciones entre integrantes del poder legislativo y la ciudadanía, a la luz de su carácter manifiestamente representativo, contribuyen de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas o perspectivas políticas, **por lo que la manifestación pública de un legislador de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidato en redes sociales encuentra sustento siempre y cuando no haya involucrado el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce.**

Similar criterio ha sido adoptado por este Tribunal al resolver los procedimientos especiales sancionadores PS-32/2019, PS-37/2019, PS-59/2019 y PS-61/2019.

En el caso, como ya se señaló, **no se tiene por demostrado la utilización de recursos públicos** de los legisladores federales denunciados en las fechas veintiséis y veintisiete de mayo. Lo anterior tiene sustento con las pruebas recabadas por la Unidad Técnica, siguientes:

a) Informe presentado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante oficio número



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LXIV/DGAJ/DC/2859/2019<sup>67</sup> de seis de noviembre, en el cual se informa que no se cubrieron gastos el **veintiséis de mayo**, al Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar.

b) Informe presentado por la Directora General de la Dirección de Pagos a Senadores de la Tesorería del Senado de la República mediante oficio número T/DGPS/0780/19<sup>68</sup> de cinco de noviembre, en el cual se acredita que no se cubrieron gastos el **veintiséis de mayo** al Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar por concepto de boletos de avión, viáticos, hospedaje, gasolina, alimentación, en el Estado de Baja California.

c) Informe presentado por la Subdirectora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante oficio número LXIV/DGA/SAJ/842/2020, de diez de marzo de dos mil veinte, en el cual se informa que la Dirección de Contabilidad de ese órgano legislativo, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la documentación comprobatoria de los Apoyos de Atención Ciudadana y Transporte y Hospedaje, así como de los gastos a comprobar de los Diputados Sergio Carlos Gutierrez Luna y Zaira Ochoa Valdivia, no identificó ningún comprobante o factura correspondiente a boletos de avión, viáticos, hospedaje, gasolina y alimentación con fecha **veintisiete de mayo**, en el Estado de Baja California.

d) Informe rendido por la Directora de Contabilidad de la Dirección de Programación, Presupuesto y Contabilidad de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el oficio número DC/LXIV/0276/2020<sup>69</sup> de cinco de marzo de dos mil veinte, en el cual se acredita que derivado de una búsqueda exhaustiva de la documentación comprobatoria de los Apoyos de Atención Ciudadana y Transporte y Hospedaje, así como a los gastos a comprobar de los Diputados Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Zaira Ochoa Valdivia, no se identificó ningún comprobante o factura correspondiente a boletos de avión, viáticos, hospedaje, gasolina y alimentación el **veintisiete de mayo**, en el Estado de Baja California.

<sup>67</sup> Consultable a fojas 500 a la 502 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>68</sup> Consultable a foja 518 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>69</sup> Consultable a foja 107 del expediente principal.

e) Informe rendido por el Coordinador Técnico de la de la Dirección General de Servicios a Diputados de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, mediante oficio DGSD/LXIV/328/2020 de cinco de marzo de dos mil veinte, en el cual se informa que no se tramitó boletos de avión y/o viáticos para viajes de comisión oficial a los Diputados Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Zaira Ochoa Valdivia, para el **veintisiete de mayo** en el Estado de Baja California.

f) Informe rendido por la Directora de Atención a Diputados de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, mediante oficio número DAD/LXIV/2049/2020 de cuatro de marzo de dos mil veinte, en el cual se acredita que no tramitó boletos de avión y/o viáticos para viajes de comisión oficial a los Diputados Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Zaira Ochoa Valdivia, para el **veintisiete de mayo** en el Estado de Baja California.

Por tanto, del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte la utilización de recursos públicos ejercidos por las actividades o eventos en los días veintiséis y veintisiete de mayo en esta entidad federativa, por parte de los denunciados Senador de la República Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y de los diputados federales Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Zaira Ochoa Valdivia.

Por otra parte, tampoco **no se acredita descuido de las funciones propias que tienen encomendadas como Senador de la República y Diputados Federales**, toda vez que de los días *(26 y 27 de mayo)* señalados por el quejoso, la Cámara de Diputados y Senado de la República del Congreso de la Unión, no sesionaron, ni tuvieron reuniones de trabajo en las comisiones a las que pertenecen, por lo que podemos afirmar que no existe medio probatorio que demuestre que los servidores públicos denunciados se distrajeran en el desempeño de sus funciones como legisladores.

Ello es así, derivado del caudal probatorio recabado por la autoridad la Unidad Técnica, siguientes

a) Informe presentado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante oficio número



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LXIV/DGAJ/DC/2859/2019<sup>70</sup> de seis de noviembre, en el cual se informa que el domingo **veintiséis de mayo**, el Senado de la República no sesionó ni en periodo ordinario ni extraordinario, en virtud de que se encontraba en receso. Además se informó que el Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar preside la Comisión de Puntos Constitucionales y es integrante de las comisiones de: Gobernación, Medalla Belisario Domínguez, Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, Jurisdiccional y Bicamaral de Concordia y Pacificación del Congreso de la Unión. Precizando que el domingo **veintiséis de mayo**, ninguna de las comisiones señaladas celebró reunión alguna. Para acreditar lo anterior, se adjuntó bitácora de las reuniones de trabajo llevadas a cabo en el interior del recinto del Senado de la República del 24 de mayo al 31 de mayo.

b) Informe presentado por el Secretario General de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, mediante oficio número SGSP/1911/753<sup>71</sup> de cinco de noviembre, en el cual se acredita que el Senado de la República no sesionó en periodo ordinario ni extraordinario al encontrarse en receso. Adicionalmente, informó que el Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar preside la Comisión de Puntos Constitucionales y es integrante de las comisiones de: Gobernación, Medalla Belisario Domínguez, Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, Jurisdiccional y Bicamaral de Concordia y Pacificación del Congreso de la Unión. Sin embargo, el domingo **veintiséis de mayo**, ninguna de las comisiones señaladas celebró reunión alguna. Para acreditar lo anterior, se adjuntó bitácora de las reuniones de trabajo llevadas a cabo en el interior del recinto del Senado de la República del veinticuatro de mayo al treinta y uno de mayo.

g) Informe de la Subdirectora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante oficio número LXIV/DGA/SAJ/661/2019, de once de noviembre, en el cual se acredita que los días **veintisiete de mayo** y primero de junio, la Cámara de Diputados se encontraba en periodo de receso, razón por la cual, no celebró sesión ordinaria de Pleno y las Comisiones a

<sup>70</sup> Consultable a fojas 500 a la 502 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>71</sup> Visible de foja 311 a 312 del Anexo 1 del expediente principal.

las que pertenecen los legisladores **Sergio Carlos Gutierrez Luna y Zaira Ochoa Valdivia**, no programaron reuniones en las fechas señaladas. De igual forma, se informó que no tuvieron reuniones de trabajo las Comisiones a las que pertenecen los citados Diputados en las fechas señaladas.

h) Informe presentado por el Coordinador de Asesores de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión bajo oficio número SSP/LXIV/3.-5036/2019<sup>72</sup> de fecha ocho de noviembre, en el cual se informa que los días **veintisiete de mayo** y primero de junio, la Cámara de Diputados se encontraba en periodo de receso, es por eso que, no celebró sesión ordinaria de Pleno y las Comisiones a las que pertenecen los legisladores **Sergio Carlos Gutierrez Luna, Zaira Ochoa Valdivia**, no programaron reuniones en las fechas señaladas.

i) Informe presentado por el Director General de la Secretaría de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, bajo oficio número DGAP/DAS/3.-1146/19<sup>73</sup> de siete de noviembre, en el cual se informa que el **veintisiete de mayo** y primero de junio no corresponden a periodo ordinario alguno y no tuvieron reuniones de trabajo las Comisiones a las que pertenecen los Diputados Zaira Ochoa Valdivia y Sergio Carlos Gutierrez Luna, en las fechas señaladas.

Las documentales públicas referidas ostentan valor probatorio pleno, al ser emitidos por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral.

Así, es inconcuso concluir la **inexistencia** de las infracciones, ya que los legisladores denunciados del orden federal, no trastocaron el orden jurídico, ya que no se acredita un uso indebido de recursos públicos con motivo de su asistencia a los eventos denunciados; además, no se advierte el incumplimiento de las tareas encomendadas por Ley a sus encargos, al acreditarse que se encontraban en receso los órganos legislativos del que forman parte, por tanto, no se puede

---

<sup>72</sup> Consultable de foja 510 a 511 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>73</sup> Consultable de foja 493 a 494 del Anexo 1 del expediente principal.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

afirmar que los legisladores federales descuidaron sus funciones dentro de los órganos colegiados al que pertenecen; así también porque no se acreditó que se hubieran utilizado recursos materiales o financieros en los hechos denunciados.

De igual forma, del caudal probatorio que obra en autos, tampoco se desprende que los legisladores hayan usado su cargo a fin de coaccionar al electorado para que sufragara a favor o en contra de determinada opción política o alguna frase por la cual se pueda, si quiera de forma indiciaria, presumir coacción a los electores.

Por tanto, no se desprende mención alguna que actualice la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, pues la sola difusión o publicación de mensajes, textos, fotografías y videos, no actualiza la infracción a tales principios, puesto que debe tomarse en cuenta que en relación a los legisladores subyace una bidimensionalidad en torno a ser partícipes en actividades de las fuerzas políticas de las que forman parte, dada su propia cercanía con la ciudadanía y que en ellos no recaen actividades de mando que generen un efecto de cara a la población.

En el caso, cobra relevancia el criterio general de Sala Superior, por cuanto a que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral<sup>74</sup>.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que del análisis minucioso del contexto y contenido de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, que no se actualiza la infracción a los principios de equidad e imparcialidad al que están sujetos los servidores públicos de conformidad con lo dispuestos por los artículos 6 y 134, párrafo séptimo constitucional. En consecuencia, las manifestaciones desplegadas por el Senador de la República,

---

<sup>74</sup> Al respecto, la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”,** así como **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, los Diputados Federales Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Zaira Ochoa Valdivia que fueron denunciadas, se desarrollaron en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad expresión en materia político-electoral.

**5.2 Inexistencia de las infracciones relacionadas al periodo de veda electoral, consignado en el artículo 169 de la Ley Electoral y a los principios de imparcialidad y equidad contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, con motivo de los hechos realizados el uno de junio.**

### **5.2.1 Veda electoral**

Al respecto, este Tribunal determina la **inexistencia** de la infracción denunciada, en razón que del material probatorio ofrecido por el denunciante y la autoridad instructora, no se advierte que el evento denunciado constituya una reunión o acto público de campaña, así como tampoco la difusión de propaganda electoral o proselitismo electoral.

Por lo que, la sola acreditación de la existencia de la publicación del video alojado en una página de internet de personas que ostentan cargos públicos y están involucrados en la vida política del país, al ser militantes y/o simpatizantes de un partido político en particular, en periodo de veda electoral, no implica por sí mismo, vulneración a la norma electoral.

El PAN en su denuncia hace hincapié en las siguientes frases o manifestaciones<sup>75</sup>:

**“...Mario Delgado: ...queremos invitar a la gente, que participe, que ejerza el derecho al voto a que decida libremente quien quiere que los gobierne en los siguientes años, recordar también que los delitos electorales ya son graves...”**

**“...Mario Delgado: aprovechando que estamos aquí en Mexicali en esta ciudad fronteriza comentarles que el día de ayer la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados le dio un amplio respaldo al presidente de la república, en la estrategia que tiene para enfrentar las agresiones que ha iniciado el Presidente Donald Trump...y que el Presidente de la República tiene razón en buscar el dialogo en decir lo que demandan nuestros países de sus dirigentes es estar a la altura, pues de esta relación histórica y buscar el dialogo en lugar de la confrontación...”**

---

<sup>75</sup> Se encuentran asentadas en las actas circunstanciadas levantadas por la Unidad técnica, visibles a fojas 40 a 42 y de 289 a 292 del Anexo 1 del expediente principal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“...**Mario Delgado: ...vamos a estar en las calles sin ninguna intervención, siempre apegados a lo que marca la ley de manera muy respetuosa**, simplemente verificando que todo se lleve conforme a la ley y en paz...”

“...**Mario Delgado: no, nosotros venimos aquí por parte de Morena, nosotros pertenecemos a Morena...**”

Destacándose que en la rueda de prensa denunciada, solamente el Diputado Mario Martín Delgado Carrillo, fue el que tuvo mayor intervención, toda vez que, los Diputados Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Zaira Ochoa Valdivia, Carlos Javier Lamarque Cano, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Marco Antonio Carbajal Miranda y, Sandra Paola González Castañeda, su participación se circunscribió a mencionar solamente sus nombres y la entidad federativa de su procedencia.

Sin embargo, este Tribunal no advierte que las citadas frases fueron dirigidas al electorado para promover o llamados expresos al voto ante la ciudadanía para los distintos candidatos o partidos políticos integrantes de la Coalición que contendieron en las pasadas elecciones del dos de junio en esta entidad federativa. Ni se advierte que del caudal probatorio, que en el evento, los denunciados hayan difundido, distribuido escritos, publicaciones, imágenes o haber realizado expresiones de apoyo ante la ciudadanía de las candidatas o candidatos de la Coalición.

Se llega a tal conclusión al haberse analizando lo anterior y la totalidad el contenido de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora<sup>76</sup>, en las que consta el material del video denunciado en la red social de Facebook: <https://facebook.com/elcachanilla.com/videos/2258064684260914>, esto a la luz de los elementos temporal, material y personal, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 42/2016 emitida por la Sala Superior de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**, conforme a lo siguiente:

**Elemento temporal.** Derivado de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que el uno de junio, los Diputados

<sup>76</sup> Consultable de foja 40 a 42 y de 289 a 292 del Anexo 1 del expediente principal

Federales Mario Martín Delgado Carrillo, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Zaira Ochoa Valdivia, Carlos Javier Lamarque Cano, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Marco Antonio Carbajal Miranda y, Sandra Paola González Castañeda, participaron en una rueda de prensa en la ciudad de Mexicali, el cual fue difundido en la red social de Facebook, esto es, dentro del periodo de veda electoral<sup>77</sup> del pasado proceso electoral local 2018-2019 en esta entidad federativa, el cual transcurrió del treinta de mayo al primero de junio, pues las campañas electorales concluyeron el pasado veintinueve de mayo; por lo tanto, se tiene por colmado dicho elemento.

**Elemento personal.** Dicho supuesto también se actualiza, ya que de autos se advierte la calidad que ostentan como Diputados Federales y militantes de Morena.<sup>78</sup>

**Elemento material.** Este elemento **no se actualiza**, en virtud, que del caudal probatorio si bien, se aprecia las imágenes de los Diputados Federales denunciados, no se advierten elementos para tipificarlo como un acto de campaña, de propaganda o proselitismo electoral ante la falta de evidencia de elementos gráficos que estimen que, el video denunciado constituya propaganda electoral, ni tampoco se advierte la presencia de los candidatos postulados por Morena o de los partidos que integraron la Coalición a diversos cargos de elección popular.

Asimismo, en ninguna parte de lo asentado en las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora: IEEBC/SE/OE/AC136BIS/18-07-2019<sup>79</sup>, IEEBC/SE/OE/AC174BIS/14-08-2019<sup>80</sup>, se logra apreciar la imagen, se menciona una frase o slogan de campaña con la cual se identifica al partido político Morena o de los otros partidos políticos integrantes otrora de la Coalición, como se advierte de las capturas de pantalla siguientes:

<p><b>Imágenes representativas de la Rueda de Prensa</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/elcachanillacom/videos/2258064684260914/">https://www.facebook.com/elcachanillacom/videos/2258064684260914/</a></p>
---

<sup>77</sup> Previsto en el artículo 169, primer párrafo de la Ley Electoral, que a la letra dice: Las campañas electorales...y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

<sup>78</sup> Pruebas 11 y 12 del apartado pruebas recabas por la autoridad.

<sup>79</sup> Consultable a foja 40 a la 42 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>80</sup> Consultable a foja 289 a la 292 del Anexo 1 del expediente principal.



A la izquierda se observa a la diputada Zaira Ochoa Valdivia, al centro el diputado Mario Martín Delgado Carrillo y a la derecha el diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna.



A la izquierda se observa a la diputada Zaira Ochoa Valdivia, al centro el diputado Mario Martín Delgado Carrillo y a la derecha el diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna.

Las documentales públicas referidas ostentan valor probatorio pleno, al ser emitidos por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral.

El elemento material no se cumple, porque lo expresado por los legisladores federales en la rueda de prensa, no puede considerarse como propaganda electoral o acto proselitista, ya que se trata únicamente de la manifestación de ideas u opiniones de un servidor público -Mario Martín Delgado Carrillo- quien es una persona de relevancia pública, sobre la situación política de nuestro país, sin que se advierta la difusión de propuestas de campaña o la exposición de una plataforma electoral de algún partido político o coalición.

No pasa inadvertido para este Tribunal que el denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que de los diputados asistentes a la rueda de prensa, solamente el Diputado Mario Martín Delgado Carrillo formaba parte del grupo de trabajo de la Comisión Permanente para dar seguimiento a los procesos electorales locales del año dos mil diecinueve, no así los demás diputados denunciados; sin embargo, este Tribunal determina que, con independencia que los diputados presentes en la rueda de prensa hayan formado parte del citado grupo de trabajo o no, en nada contribuiría a cambiar el sentido de la resolución, en principio porque del caudal probatorio recabado por la autoridad instructora y señalado anteriormente, no se tuvo por acreditado que hayan observado elementos como imágenes de los diversos candidatos a puestos de elección popular, logos del partido político Morena o la Coalición y frases que en su conjunto constituyen propaganda electoral relativa al proceso electoral local pasado, ni se advierten alusiones o la difusión de una ideología política así como tampoco, llamamientos expresos al voto a favor o en contra de un partido político, coalición o candidato.

Además, el PAN refiere que la Sala Superior en el expediente SUP-REP-87/2019, determinó confirmar la existencia de la infracción atribuida al Diputado Mario Martín Delgado Carrillo por la vulneración al periodo de veda resuelto por la Sala Especializada dentro del expediente SRE-PSC-54/2019, al respecto, cabe destacar que el precedente planteado resulta inaplicable al caso que nos ocupa, porque, toda vez que se trataba de publicaciones y videos alojados en la cuenta personal de Facebook y reconocida por el propio legislador, en la que se advirtió que con base en las pruebas que obraban en el expediente, se acreditó de manera irrefutable contenido electoral confeccionado o editado con diversas imágenes y frases, tales como, la presencia de candidatos postulados por Morena a diversos cargos de elección popular, ello asociado con frases donde se hace mención “PRONTO LLEGARÁ LA CUARTA TRANSFORMACIÓN”, “¡ESTE 2 DE JUNIO EL CAMBIO ESTÁ CON NOSOTROS!”, “LA CUARTA TRANSFORMACIÓN”, así como al día “2 DE JUNIO”, así como la inclusión de slogans o frases con la cual se identificaba al partido político Morena; sin embargo en el presente procedimiento sancionador, tales elementos no se encuentran acreditados.



Por lo anterior, al no haberse colmado el elemento material en el presente asunto, no se actualizan las infracciones atribuidas a los Diputados Federales denunciados: Mario Martín Delgado Carrillo, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Zaira Ochoa Valdivia, Carlos Javier Lamarque Cano, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Marco Antonio Carbajal Miranda y Sandra Paola González Castañeda.

Estimar lo contrario, implicaría tener por actualizada una infracción en detrimento de la libertad de expresión, a partir de manifestaciones que se observan no tuvieron la intencionalidad de influir en las preferencias electorales y constituiría una restricción injustificada a ese derecho humano.

### **5.2.2 Inexistencia de la infracción a los principios de imparcialidad y equidad en la rueda de prensa celebrada el uno de junio**

Este Tribunal considera **inexistentes** las infracciones denunciadas en contra de los **Diputados Federales**: Mario Martín Delgado Carrillo, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Zaira Ochoa Valdivia, Carlos Javier Lamarque Cano, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Marco Antonio Carbajal Miranda y, Sandra Paola González Castañeda por su participación en la rueda de prensa de **uno de junio**; así, pues no se colman los elementos constitutivos de la transgresión a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 6 y 134 párrafo séptimo de la Constitución federal.

Esto es así, porque **no se tiene por demostrado la utilización de recursos públicos** de los legisladores federales denunciados el uno de junio, el cual se encuentra sustentado con las pruebas que obran en autos y que fueron recabadas por la Unidad Técnica, siguientes:

a) Informe presentado por la Subdirectora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante oficio número LXIV/DGA/SAJ/661/2019, de once de noviembre, en el cual se acredita que de una búsqueda exhaustiva de la documentación comprobatoria de los Apoyos de Atención

Ciudadana y Transporte y Hospedaje, así como de los gastos a comprobar de cada uno de los Diputados Sergio Carlos Gutierrez Luna y Zaira Ochoa Valdivia, no se encontró un comprobante o factura correspondiente a boletos de avión, viáticos, hospedaje, gasolina y alimentación el **uno de junio**, en el Estado de Baja California. Además se informó que la Dirección de Atención a Diputados, remitió respuesta estableciendo que no tramitó boletos de avión y/o viáticos para viajes de comisión oficial a los Diputados Federales, en la fecha y Estado de la República antes mencionados.

De igual forma informó que en la Dirección de Contabilidad no existe documentación comprobatoria de los Apoyos de Atención Ciudadana y Transporte y Hospedaje, así como de los gastos a comprobar de de los Diputados Mario Martín Delgado Carrillo, Carlos Javier Lamarque Cano, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Marco Antonio Carvajal Miranda y Sandra Paola González Castañeda, no se encontró ningún comprobante o factura correspondiente a boletos de avión, viáticos, hospedaje, gasolina y alimentación con fecha **uno de junio**, en el Estado de Baja California.

Finalmente hizo del conocimiento que la Dirección de Atención a Diputados, no se tramitó boletos de avión y/o viáticos para viajes de comisión oficial a los Diputados Federales, el **uno de junio**, en el Estado de la República antes mencionados.

b) Informe presentado por la Directora de Atención a Diputados de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante oficio número DAD/LXIV/1696/2019<sup>81</sup> de siete de noviembre, en el cual se acredita que no tramitó boletos de avión y/o viáticos para viajes de comisión oficial a los Diputados Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Zaira Ochoa Valdivia, Mario Martín Delgado Carrillo, Carlos Javier Lamarque Cano, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Marco Antonio Carvajal Miranda y Sandra Paola González Castañeda, para el **uno de junio** en el Estado de Baja California.

c) Informe rendido por la Directora de Contabilidad de la Dirección de Programación, Presupuesto y Contabilidad de la Secretaría de

---

<sup>81</sup> Consultable de foja 496 del Anexo 1 del expediente principal.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el oficio número DC/LXIV/1416/2019<sup>82</sup> de siete de noviembre, en el cual se acredita que derivado de una búsqueda exhaustiva de la documentación comprobatoria de los Apoyos de Atención Ciudadana y Transporte y Hospedaje, así como a los gastos a comprobar de los Diputados Mario Martín Delgado Carrillo, Carlos Javier Lamarque Cano, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Marco Antonio Carvajal Miranda y Sandra Paola González Castañeda, no se identificó ningún comprobante o factura correspondiente a boletos de avión, viáticos, hospedaje, gasolina y alimentación con fecha **uno de junio**, en el Estado de Baja California.

Las documentales públicas referidas ostentan valor probatorio pleno, al ser emitidos por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral.

Por tanto, del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte la utilización de recursos públicos ejercidos por actividades en esta entidad federativa, por parte de los diputados federales denunciados el día señalado en el escrito de denuncia.

Por otra parte, **no se acredita descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Diputados Federales**, toda vez que el día uno de junio señalado por el quejoso, la Cámara de Diputados, no sesionó, ni tuvieron sesiones de trabajo en las comisiones a las que pertenecen, por lo que podemos afirmar que no existe medio probatorio que demuestre que los servidores públicos denunciados se distrajeran en el desempeño de sus funciones como legisladores.

Ello es así, derivado del caudal probatorio recabado por la autoridad la Unidad Técnica siguiente:

a) Informe de la Subdirectora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante oficio número LXIV/DGA/SAJ/661/2019, de once de noviembre, en el cual se acredita que en los días veintisiete de mayo y **uno de junio**,

---

<sup>82</sup> Consultable a foja 497 y 498 del Anexo 1 del expediente principal.

la Cámara de Diputados se encontraba en periodo de receso, es por ello que no celebró sesión ordinaria de Pleno y las Comisiones a las que pertenecen los legisladores Sergio Carlos Gutierrez Luna y Zaira Ochoa Valdivia, Mario Martín Delgado Carrillo, Carlos Javier Lamarque Cano, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Marco Antonio Carvajal Miranda y Sandra Paola González Castañeda, no programaron reuniones en las fechas señaladas. De igual forma, se tiene por acreditado que no tuvieron reuniones de trabajo las Comisiones a las que pertenecen los citados Diputados, en la fecha señalada, por lo que no sesionaron ni celebraron reuniones de trabajo. Aunado a lo anterior, informó que el Diputado Mario Delgado Carrillo no pertenece a Comisión Ordinaria alguna.

b) Informe presentado por el Coordinador de Asesores de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión bajo oficio número SSP/LXIV/3.-5036/2019<sup>83</sup> de ocho de noviembre, en el cual se informa que los días veintisiete de mayo y **uno de junio**, la Cámara de Diputados se encontraba en periodo de receso, es por eso que no celebros sesión ordinaria de Pleno y las Comisiones a las que pertenecen los legisladores Sergio Carlos Gutierrez Luna, Zaira Ochoa Valdivia, Mario Martín Delgado Carrillo, Carlos Javier Lamarque Cano, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Marco Antonio Carvajal Miranda y Sandra Paola González Castañeda y, no programaron reuniones en las fechas señaladas. Destacando que el Diputado Mario Delgado Carrillo, no pertenece a Comisión Ordinaria alguna.

c) Informe presentado por el Director General de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, bajo oficio número DGAP/DAS/3.-1146/19<sup>84</sup> de fecha siete de noviembre, en el cual se acredita que el veintisiete de mayo y **primero de junio** no corresponden a periodo ordinario alguno. Además, no tuvieron reuniones de trabajo las Comisiones a las que pertenecen los Diputados Zaira Ochoa Valdivia y Sergio Carlos Gutierrez Luna, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Sandra Paola González Castañeda, Marco Antonio Carvajal Miranda, Heriberto

---

<sup>83</sup> Consultable de foja 510 a 511 del Anexo 1 del expediente principal.

<sup>84</sup> Consultable de foja 493 a 494 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Marcelo Aguilar Castillo y Carlos Javier Lamarque Cano, en las fechas señaladas y que el Diputado Mario Martín Delgado Carrillo, no pertenece a comisión ordinaria alguna.

Las documentales públicas referidas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral.

Ahora bien, del análisis del contexto y contenido del material denunciado de fecha uno de junio y que obra en las actas circunstanciadas levantadas por la Unidad Técnica e identificadas con claves: IEEBC/SE/OE/AC136BIS/18-07-2019 e IEEBC/SE/OE/AC174BIS/14-08-2019, no se desprenden manifestaciones expresas de apoyo a un candidato, partido político o coalición alguna.

No obstante lo anterior, la Sala Superior en las sentencias SUP-REP-87/2019 *-señalada por el quejoso-* y SUP-REP-238/2018, inclusive consideró que las manifestaciones expresas en apoyo a un determinado candidato o grupo de candidatos por un legislador no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad, siempre que no condicionen o coaccionen el voto del electorado, pues en tales casos dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales.

Además, consideró que las interacciones entre integrantes del poder legislativo y la ciudadanía, a la luz de su carácter manifiestamente representativo, contribuyen de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas o perspectivas políticas, por lo que la manifestación pública de un legislador de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidato en redes sociales encuentra sustento siempre y cuando no haya involucrado el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce.

Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal al resolver los procedimientos especiales sancionadores: PS-32/2019, PS-37/2019 y PS-59/2019.

Ahora bien, en el presente caso y del caudal probatorio que obra en autos, tampoco se desprende que los legisladores hayan usado su cargo a fin de coaccionar al electorado para que sufragara a favor de determinada opción política, porque se limitaron a invitar a la ciudadanía a votar en la jornada electoral, sin expresar alguna frase por la cual se pueda, si quiera de forma indiciaria, presumir coacción a los electores.

Por tanto, no se desprende alguna mención que actualice la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, pues la sola difusión o publicación de mensajes, textos, fotografías y videos, no actualiza la infracción a tal principio, puesto que debe tomarse en cuenta que en relación a los legisladores subyace una bidimensionalidad en torno a ser partícipes en actividades de las fuerzas políticas de las que forman parte, dada su propia cercanía con la ciudadanía y que en ellos no recaen actividades de mando que generen un efecto de cara a la población.

En el caso, cobra relevancia el criterio general de Sala Superior, por cuanto a que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que del análisis minucioso del contexto y contenido de los videos revisados por la autoridad instructora, los cuales quedaron asentados en las actas circunstanciadas levantadas para tal efecto, se advierte que lo manifestado por los diputados federales: Mario Martín Delgado Carrillo, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Zaira Ochoa Valdivia, Carlos Javier Lamarque Cano, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Marco Antonio Carbajal Miranda y Sandra Paola González Castañeda, se realizó en el marco de los parámetros



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a la libertad de expresión con que cuentan los citados integrantes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Así, es dable concluir la inexistencia de las infracciones, ya que los legisladores denunciados del orden federal, no trastocaron el orden jurídico, ya que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos con motivo de su asistencia al evento denunciado; ni se advierte el incumplimiento de las tareas encomendadas por Ley a sus encargos, al acreditarse que se encontraban en receso los órganos legislativos del que forman parte, por tanto, no puede afirmar que los legisladores federales descuidaron sus funciones dentro del órgano colegiado al que pertenecen; así también porque no se acreditó que se hubieran utilizado recursos materiales o financieros, por lo que este Tribunal, determina que no se actualiza la infracción a los artículos 6° y 134, párrafo séptimo constitucional, y por ende no se transgreden las restricciones a la libertad de expresión en materia político-electoral y los principios de equidad e imparcialidad al que están sujetos los servidores públicos.

### **5.3 Responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la Coalición**

Al haber determinado este Tribunal inexistentes las infracciones imputadas directamente al Senador de la República Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y a los **Diputados Federales**: Mario Martín Delgado Carrillo, Carlos Javier Lamarque Cano, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Zaira Ochoa Valdivia, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Marco Antonio Carbajal Miranda y Sandra Paola González Castañeda, en las fechas denunciadas -veintiséis y veintisiete de mayo, así como el uno de junio- no es factible determinar una responsabilidad directa o indirecta a los partidos políticos, en virtud que los hechos denunciados, se circunscriben exclusivamente a actos realizados por servidores públicos.

Lo anterior porque, en términos de la Jurisprudencia 19/2015, de rubro **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**, los partidos políticos podrán declararse como

responsables por omisión de cuidado respecto de alguna posible conducta imputable a sus miembros, militantes y simpatizantes, porque ante ellos sí tienen la calidad de garantes de sus conductas, derivado de la obligación de vigilar que su actuar se ajuste a los principios del Estado democrático; sin embargo, dicha obligación no se hace extensiva al actuar de los servidores públicos, en virtud que la función y actividades que éstos desarrollan, la desempeñan con base en un mandato constitucional directo y, en todo caso, tratándose de posibles inobservancias, ellos quedan constreñidos a las disposiciones normativas en materia de responsabilidades de servidores públicos.

Por lo tanto, este Tribunal estima que no se acreditan las infracciones atribuidas a los partidos políticos integrantes de la Coalición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas al Senador de la República, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y a los Diputados Federales Sergio Carlos Gutiérrez Luna y Zaira Ochoa Valdivia, por transgresiones a las restricciones a la libertad de expresión y a los principios de equidad e imparcialidad previstos en los artículos 6 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones incoadas en contra de los Diputados Federales: Mario Martín Delgado Carrillo, Carlos Javier Lamarque Cano, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Zaira Ochoa Valdivia, Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, Marco Antonio Carbajal Miranda y Sandra Paola González Castañeda, por transgresiones a las restricciones a la libertad de expresión, a los principios de equidad e imparcialidad previstos en los artículos 6 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO.** Se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, integrantes de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**